



**tuabogado.co**

Bogotá. 27 de diciembre del año 2024

Señores  
**ALLIANZ SEGUROS S.A.**  
Ciudad

**REF. QUEJA FORMAL Y RECLAMACIÓN DIRECTA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO – LESIONES PERSONALES CULPOSAS y DAÑO A BIENES DE TERCEROS.**

Respetados señores:

**BRYAN CAMILO PARRA SOTELO** mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.043.472 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional N° 303.045 inscrita en la Unidad Nacional y Registro de Abogados del C.S.J. Tal y como aparece al pie de mi firma y huella, obrando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** como consta en el poder que me faculta a actuar y representar en favor de los señores **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro, domiciliado(a) y residente en Tuluá Valle del Cauca, y en representación de **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** menor de edad, con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro, domiciliado(a) y residente en Tuluá Valle del Cauca, y **JUAN DAVID CONTRERAS GARZON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.573.879 expedida en Bogotá D.C, domiciliado(a) y residente en Tuluá Valle del Cauca, en su calidad de **VICTIMAS DIRECTAS Y/O VICTIMAS INDIRECTAS** por el accidente de tránsito acaecido el día 14 del mes de febrero del año 2024 en la Calle 25 con Carrera 38 Tuluá Valle del Cauca, hechos sobre los cuales son objeto de investigación.

Conducta sobre la cual recae y genera perjuicios en la integridad humana de nuestros poderdantes la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y a la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro, que a su vez causa perjuicios al rodante de placas **FGN977**, hecho que NO fue reconocido por la autoridad competente y que tampoco se dio el reconocimiento de derecho e víctima en la F.G.N; cuyo indiciado en el ejercicio de la acción penal y responsable de los hechos es el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.114.062.476 de San Pedro Valle del Cauca, Quien ostenta la calidad para el momento de los hechos de conductor y garante del vehículo de placas **IJY058** y quien ostenta la calidad de propietario(a) asegurada, tomadora, beneficiaria de la póliza contratada con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Por tanto, solicitamos a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con certificado de existencia y representación legal 860.026.182 -5 y sus filiales y/o quien haga de sus veces de manera comedida y respetuosa a REVISAR, ANALIZAR, y si es el caso liquidar, definir y pagar nuestra



**tuabogado.co**

solicitud de queja y reclamación formal por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, directos e indirectos a consecuencia de los hechos que se consideraran a continuación en favor de nuestros poderdantes y víctimas reclamantes y con único y mejor derecho los señores **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro, domiciliado(a) y residente en Tuluá Valle del Cauca, y en representación de **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** menor de edad, con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro, domiciliado(a) y residente en Tuluá Valle del Cauca, y **JUAN DAVID CONTRERAS GARZON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.573.879 expedida en Bogotá D.C, domiciliado(a) y residente en Tuluá Valle del Cauca, en su calidad de **VICTIMAS DIRECTAS Y/O VICTIMAS INDIRECTAS**; afectados extra patrimonialmente y patrimonialmente por la falta al deber objetivo de cuidado, superación del riesgo permitido por parte del señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.114.062.476 de San Pedro Valle del Cauca, quien en su comportamiento como usuario vial creó en peligro para el objeto de la acción y dicho peligro se realiza en el resultado concreto como fue el accidente de tránsito al violar los estándares de conducta y comportamiento en la Ley 769 del 2002, adecuando la causa probable y eficiente denominada como hipótesis de responsabilidad en el manual de diligenciamiento de informes policiales de accidente de Tránsito Resolución 0001268 del 2012 que en nuestro concepto se debe definir como la hipótesis 116 “Exceso de velocidad” y la hipótesis 123 “No respetar prelación de intersecciones o giros”. Por lo que su asegurado, conductor, objeto de cobertura en el amparo contratado de RCE en la póliza contratada con ustedes señores **ALLIANZ SEGUROS S.A.** vulneró el deber objetivo de cuidado y cuya actividad y comportamiento generó un riesgo puesto en peligro de bienes jurídicamente tutelados, afectando y lesionando sustancialmente a nuestros poderdantes los señores **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y a la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro y en calidad de VICTIMA INDIRECTA el señor **JUAN DAVID CONTRERAS GARZON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.573.879 expedida en Bogotá D.C.

Con fundamento principal en el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*<sup>1</sup>, según el cual, quien vulnera o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido. *\*Subrayado Nuestro*

Teniendo en cuenta **LA RESPONSABILIDAD** en el hecho por parte de su conductor asegurado, el **NEXO CAUSAL – LA PONDERACIÓN DE DERECHOS** y **LA POSICIÓN DE GARANTE** derivado del comportamiento de su conductor u operador del vehículo de placas **IJY058** y el daño inferido donde lo expuesto por las altas cortes existe el deber de reparar integralmente a las víctimas; por tanto, le compete a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** En el ejercicio, aplicación y asunción de riesgos en el contrato de seguros y como garantes en el hecho bajo la póliza con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha de los hechos y contratada con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Que ampara al vehículo de placas **IJY058** en virtud de lo establecido por el artículo 1127 del Código de Comercio modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 1613 del Código Civil la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en calidad de víctimas por los daños

<sup>1</sup> El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.



**tuabogado.co**

extrapatrimoniales y patrimoniales y bienes materiales e inmateriales de terceros, con fundamento en lo siguiente:

## I. SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

El día 14 del mes de febrero del año 2024 en la Calle 25 con Carrera 38 Tuluá Valle del Cauca, se presentó un accidente de tránsito en el que resulto involucrado el vehículo de placas **IJY058** de clase Automóvil, marca Mazda, color Blanco nieve perlado, modelo 2016, conducido al momento de los hechos por el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.114.062.476 de San Pedro Valle del Cauca, y cuya titularidad real de derecho de dominio está en cabeza del mismo conductor y quien transita por la conexión de la calle 25 a tomar la intersección de la Carrera 38 cruzando en sentido vial es cuando se genera el siniestro vial con el vehículo de placas **FGN977**, conducido al momento de los hechos por la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y quien traía como acompañante a la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro quien es su hija, quien no pretende desconocer la existencia de la señalización “PARE” la cual en el momento manifiesta que realizó el pare al momento de la conducción, posteriormente emprende la marcha y es cuando a un alta velocidad transita el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** ya identificado, quien pudo evitar el siniestro vial pero no tomó las medidas necesarias de precaución. Es importante tener presente que los distintos fallos jurisprudenciales castigan los excesos de velocidades, análisis técnico que se puede deducir con los respectivos golpes de impacto, no se puede desconocer en el marco normativo el artículo 74 de la ley 769 del año 2002 “Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.” Ley 769 del 2002, adecuando la causa probable y eficiente denominada como hipótesis de responsabilidad en el manual de diligenciamiento de informes policiales de accidente de Tránsito Resolución 0001268 del 2012 que en nuestro concepto se debe definir como la hipótesis 116 “Exceso de velocidad” y la hipótesis 123 “No respetar prelación de intersecciones o giros”. ¿Dónde estuvo la reducción de velocidad? O solo por el hecho de que exista una señalización “pare” ¿le hace atribuible de responsabilidad? Son dudas que el Equipo Jurídico pretenden demostrar y acreditar. Recordemos el artículo 106 de la misma ley: “En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. PARÁGRAFO 1o. Las patinetas y bicicletas eléctricas o a gasolina no podrán sobrepasar los 40Km/h. PARÁGRAFO 2o. Excepcionalmente y teniendo en cuenta lo establecido el estudio técnico, diseño de la infraestructura y lo dispuesto en la “Metodología para establecer la velocidad límite en las vías colombianas” que expidan el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en función del contexto, tipo de vía, funcionalidad, las características operacionales de la infraestructura vial y demás criterios en el marco del enfoque de sistema seguro, que propendan por una movilidad eficiente y la protección de la vida de todos los actores viales. Los tramos viales en las que se presenten condiciones idóneas de infraestructura y seguridad vial, las entidades territoriales, estarán facultadas, en el marco de su jurisdicción territorial de establecer límites de velocidad



**tuabogado.co**

*superiores a los establecidos en este artículo.”* Reformado por la ley 2251 del año 2022 en su artículo 12 del CNT.

Estamos seguros que en el momento de realizar un *INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO* es posible que se pueda entrar a inferir frente a la posible velocidad y hasta que punto era evitable el accidente de tránsito para su conductor. El señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** ya identificado, a nuestra consideración denota la transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico está vinculado por una relación de determinación, es decir, la vulneración produjo un resultado, hecho que dio apertura a la acción penal que a la realidad jurídica evidenciamos como garantes de las víctimas; considerando y evidenciando claramente en el caso en estudio, que el conductor tenía el deber de garante frente a la vida e integridad de nuestro poderdante.

Donde el conductor del vehículo de placas **IJY058**, de manera imprudente, faltando al deber objetivo de cuidado y de forma irresponsable y sin tomar las medidas de control, prevención y seguridad vial, **ELIMINANDO LA POSICIÓN DE GARANTE y SUPERACIÓN DEL RIESGO PERMITIDO** al ser la conducción un actividad peligrosa al existir una relación de causalidad que llevo a las lesiones personales una afectación trascendental a nuestros poderdantes, por la colisión de los vehículos y donde el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA**, quien poseía la fase de percepción y alcance en la dinámica, todas las opciones y/o desarrollar actividades conductuales a fin de evitar el accidente; actividad peligrosa que supero el riesgo permitido, violando el principio de confianza legítima del otro automotor como usuario vial y principal y quien realizo parámetros necesarios de evitabilidad, contrario a quien tenía la prelación de la vía en el momento de los hechos.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE AL PROCEDIMIENTO

Con ocasión al accidente de tránsito descrito el día 14 del mes de febrero del año 2024 en la Calle 25 con Carrera 38 Tuluá Valle del Cauca, se desconoce por este suscrito la razón por la que no acudió la autoridad de tránsito, puesto que evidentemente para colisiones sin heridos no se requiere de la autoridad, empero es precisar que cuando tenemos lesiones si opera de otra manera la figura del procedimiento es importante tener presente la ley 2251 en su artículo 16 que describe: “*Artículo 143. Daños materiales. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y **no sé produzcan lesiones personales**, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente. Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia.*”



**tuabogado.co**

*Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación.” Subrayado nuestro.*

Se difiere entonces que la norma es explícita manifestando que cuando no HAY LESIONADOS, claramente en este caso en particular si existieron, y de hecho se traslado por medio de la póliza SOAT N° 37462376 póliza que a la fecha de los hechos contaba con cobertura. En donde fue trasladada a centro hospitalario **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y se encontraba en compañía de su hija la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro, lo mas extraño y preocupante del caso es que el abogado de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Quien manifestó ser representante de la compañía, realizo un documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE*” documento que fue informado en el lugar de los hechos, manifestando según versión de la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** que si no se firmaba este documento se podían inmovilizar los vehículos, en razón a ello se firma del mismo documento, el día 14 de febrero de 2024, lo que más preocupa es la utilización medios idóneos para su firma, pues se acudió al centro médico DOLORMED S.A.S. donde fue ingresada por urgencias, con diagnostico medico de S731 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA CADERA, TRAUMATISMO VIAL Y TRAUMA EN CADERA DERECHA. Es por esto que manifiesta la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** que el abogado de nombre **JULIAN CASTRILLON** acudió a la clínica y persuadió a la victima a firmara el documento, mientras ella se encontraba en un estado de gravedad física y mental conforme a las contusiones recibidas, tuvo que firmar el documento de acuerdo a la presión del apoderado. Claramente estas apreciaciones son totalmente subjetivas, lo que si es claro y es la duda que llevaremos a las instancias judiciales y disciplinarias es el ¿Por qué tenía que ir a la clínica a firmar un documento de Transacción? No era mas prudente ¿esperar a que la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** saliera de la clínica para firmar el documento? Claramente, no fue así, y aunque en ningún momento la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** desconoce que es su firma y huella, lo que si desconoce es que fue lo que firmo, porque aunque sabe leer y tiene plenas capacidades cognoscitivas, no es dato menor que al momento de los hechos siendo el día 14 del mes de febrero del año 2024 no era plenamente capaz de analizar e interpretar en debida forma los documentos firmados, pues se encontraba en un estado de vulnerabilidad al estar en situación de riesgo frente al estado de salud. Es decir, este tipo de documento debe ser claramente consentido, pero ir más allá como lo a expuesto la jurisprudencia colombiana frente a la vulnerabilidad manifiesta y el estado de indefensión, los abogados en función y conforme a sus facultades son plenos conocedores de la norma y su interpretación, además como ciencia jurídica que es el Derecho se debe tener el análisis y la interpretación real de la sociedad y mas frente a las demás personas, que ejercen otros tipos de oficios y capacidades. Así mismo, en Sentencia C-345/17 “La Corte encuentra que en la presente oportunidad debe establecer si las reglas previstas en las disposiciones parcialmente acusadas (arts. 1741 y 1743 del Código Civil y art. 900 del Código de Comercio), conforme a las cuales la fuerza como vicio del consentimiento da lugar a la nulidad relativa del acto o contrato, de manera que no puede ser declarada de oficio por el juez o solicitada por el Ministerio Público (a) ¿Vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 16), fundamento de la autonomía privada, al permitir que se afecte la capacidad del individuo de autodeterminarse libremente respecto de los negocios jurídicos que celebra? (b) ¿Vulnera el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2), así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades



*(art. 228) y el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229)? Con el propósito de resolver tales problemas, la Corte siguió el siguiente orden. Inicialmente, se refirió brevemente a los principales elementos del régimen de nulidades contenidos en el Código Civil y en el Código de Comercio, haciendo especial referencia a la fuerza como vicio del consentimiento. Posteriormente, la Corte aludió a algunas experiencias del derecho comparado que contribuyen a identificar el tratamiento de la fuerza en otros sistemas jurídicos. Seguidamente, la Corte analizó el cargo relativo a la infracción del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16). A continuación, se ocupó de establecer si las reglas impugnadas desconocen el deber del Estado de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 2, 228 y 229). Finalmente, la Corte presentó la síntesis de la decisión.”* Agrega entonces, *“La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.”* *“La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.”* Claramente en un sentido abstracto se configura un vicio, que genera que el acto sea improcedente, pues no existió completamente la voluntad en este caso de la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** o sería importante que pusieran de pleno conocimiento donde existió una versión libre y voluntaria por parte de la víctima, a fin de poder definir una carga retribuirle de la responsabilidad. En razón a ello, estos documentos generan dudas porque lo único que entra a demostrar es que posiblemente existió un aprovechamiento de la situación por parte de ustedes señores **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En ultimo cargo, me permito manifestar lo siguiente frente al documento “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*” Toda vez, que hay un abuso del factor dominante por parte de ustedes señores **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y que me permitiré colocar en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA entidad que los vigila y sanciona, toda vez que de forma irresponsable manifiestan lo siguiente:

3.1. La conductora del vehículo de placas FGN977 se compromete a pagar al conductor del vehículo de placas IJY058 la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos \$3'500.000 por concepto de excedente de pago de deducible si de la valoración por daños que se va a realizar al vehículo de placas IJY058 arroja que se trata de una pérdida total previo el envío de los soportes que así lo determine.

Es decir, que frente al desconocimiento no de la ley sino del procedimiento recurrió ACEPTAR esta cifra, preocupa entonces es que al verificar y de acuerdo a los anexos que se tienen y que fueron aportados dentro de la solicitud y por medio de un correo que allego su cliente el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** donde se remite información frente al valor del deducible, sentimos con extrañeza que se suscribió este documento por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000.00). Es decir, que en caso de



**tuabogado.co**

pérdida total se debe asumir este valor, donde la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** asumió un valor inicial de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000.00) pero al notar el documento de LIQUIDACIÓN PT se evidencia claramente que no hay deducible aplicado, es decir que si bien es cierto el cliente el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** no debe asumir ningún valor, y acá según el CONTRATO DE TRANSACCIÓN que fue diligenciado por el abogado que acudió en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** manifestó que había un deducible por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000.00). Lo cual es claramente, un ABUSO por parte de su compañía al cobrar un rubro que no se debe asumir y esto conlleva a iniciar una ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, a lo cual llegaremos a las últimas consecuencias legales a fin de buscar justicia en el caso en particular.

### III. ANTECEDENTES PARA VALORACIÓN – HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

**PRIMERO:** Desde los actos urgentes desarrollados NO asistió autoridad de tránsito o quien haga sus veces a fin de realizar el respectivo procedimiento donde se estableciera responsabilidad alguna al vehículo de placas **FGN977** toda vez que existieron lesionados conforma la historia clínica que se aporta, por lo cual para nosotros se adecua la causal 116 y 123 de la resolución 0011268 del 2012.

**SEGUNDO:** Además, se puede incluso sostener, que el conductor del vehículo, como su propietario de ser el caso, también desarrollaba su actividad considerada per sé cómo peligrosa y el estándar de conducta y posición de garante, sumado a ello supero el riesgo permitido al no respetar los límites de velocidad, conforme a los golpes de impacto, tanto por su destreza, su experiencia, su conocimiento y la falta de atención ante los demás usuarios viales.

**TERCERO:** Frente a las víctimas **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro quien es su hija, se establece que recibe el impacto por parte del vehículo de placas **IJY058** fue frontal, donde la visual periférica del conductor se puede establecer con claridad que tenía el ángulo visual suficiente de más de 90° para observar los demás usuarios viales, con hallazgos primarios de lesiones patrones y patrones de lesión, mientras que el del vehículo de placas **FGN977** fue en el costado lateral derecho y por lo cual lo subió hasta el andén de circulación peatonal. Así sería claramente la velocidad a la que andaba el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA**.

**CUARTO:** La víctima **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** una afectación en el ejercicio de sus funciones producto del accidente de tránsito no pudo hacer sus funciones propias del cargo incumpliendo estos servicios al no estar al 100% en su capacidad locomotora y mental.

**QUINTO:** La menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** presento lesiones leves, igualmente se sigue con su tratamiento medico desde la fecha del accidente de tránsito.

**SEXTO:** Frente al perjuicio material causado a la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** identificada anteriormente, propietaria del automotor de placas **FGN977** quien también fue declarado perdida por parte del taller que lo reparaba, sufrió afectaciones en su estructura de la cual se anexa soporte del mismo.



**tuabogado.co**

**SÉPTIMO:** Es considerable entonces que **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.114.062.476 de San Pedro Valle del Cauca, quien ostenta la calidad para el momento de los hechos de conductor y garante del vehículo de placas **IJY058** en su actuar imprudente, trasgrede el deber objetivo de cuidado, generando un resultado típico al estar vinculados por una relación de determinación al no adoptar de medidas de precaución necesarias como usuario vial **INCREMENTANDO EL RIESGO PERMITIDO** que llevó al resultado lesivo en la integridad física, moral y psicológica de nuestros poderdantes, generando un daño en su círculo personal, familiar y social, generando una afectación como lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales; personales y hereditarios; pasados, presentes y futuros; de naturaleza contractual y extracontractual, y los perjuicios morales, fisiológicos y daño en la vida en relación y cuyas víctimas directas son **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro quien es su hija, así mismo el daño que se produjera a las víctimas indirectas en este caso **JUAN DAVID CONTRERAS GARZON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.573.879 expedida en Bogotá D.C, Hecho o Accidente que genero un **CAMBIO SUSTANCIAL** en todo su entorno social, familiar, financiero, y en sus propias vidas como al igual en su relación de amistad.

#### IV. DETERMINACIÓN DE AFECTACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica, los antecedentes que son objeto de valoración para la tasación y liquidación perjuicios que nos llevan a **DETERMINAR LA AFECTACIÓN REAL A MODO DE CONCILIACIÓN** que se materializara en la pretensiones que exponemos adelante en esta reclamación; Yo **BRYAN CAMILO PARRA SOTELO** ya identificado, y en calidad de **APODERADO**, establecemos como firma y representante de víctimas que las lesiones sufridas por las víctimas los Señores **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro quien es su hija, y **JUAN DAVID CONTRERAS GARZON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.573.879 expedida en Bogotá D.C, como consecuencia del accidente de tránsito. Siendo nuestros poderdantes quienes tenían una vida completa y entera a disfrutar tanto por su estado de salud, su proyección y calidad de vida, la cual se va a haber afectada, no solo por la determinación de incapacidad y secuelas, sino por la calidad de vida reducida como lo ha reiterado la corte Suprema de Justicia:

*«Recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).<sup>2</sup>*

Y una afectación de carácter que denominamos Quantum Patrimonial en cabeza de nuestro Poderdante la señora **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad,

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01



**tuabogado.co**

identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro quien tiene la propiedad y tenencia del vehículo de placas **FGN977**, una afectación por el perjuicio Patrimonial por el Daño Materiales de Rodante, la Privación de Uso del Rodante, desvalorización del Rodante y el gasto Recurrente por la afectación material.

## V. CRITERIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Acorde a la situación fáctica, análisis interno y análisis de evitabilidad se puede determinar por este nominado que la causa real eficiente del accidente desde la perspectiva de la imprudencia y la evitabilidad se adecua y ajusta realmente a una conducta desplegada en contra del señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.114.062.476 de San Pedro Valle del Cauca, conductor del vehículo de placas **IJY058** al:

1. Violación a la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre de conformidad con el Art. 55, Art. 61, Art. 71, Art. 74 Art. 105, Art. 106, Art. 109, Art. 131 C5, C29, Art. 135 Art. 136, Art. 143, Art. 144, Art. 144<sup>a</sup>, Art. 145, Art. 146, Art. 167 y en general, cuando la maniobra ofrezca peligro.
2. Causa eficiente de responsabilidad de conformidad con la resolución 001268 del 2012 adecuado la causal 116, y 123, por parte del señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA**.
3. Dejar al azar la actividad de la conducción y no hacer nada para evitar el accidente, al tener una posición de garante y observar los obstáculos en la vía y no detener la marcha.
4. Se puede evidenciar que el conductor, el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** no actuó para evitar el accidente desde la fase de percepción hasta la fase de conflicto; por lo contrario, realizo maniobra peligrosa superando el límite de riesgo permitido y faltando al deber objetivo de cuidado, dejando al azar el resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, yo **BRYAN CAMILO PARRA SOTELO** ya identificado, y en calidad de **APODERADO**, considero que su conductor asegurado es el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA** es para nosotros en ejercicio y garantes de víctimas, que su cliente es responsable por lo cual solicitamos a ustedes **ALLIANZ SEGUROS S.A.** generar el pago indemnizatorio previo a formular y seguir con la instancia procesal en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la vía Judicial en materia Ordinaria; O iniciar las actuaciones judiciales ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA así llegar a definición y **REPARACIÓN INTEGRAL** en favor de nuestros poderdantes evitando llegar a un desgaste procesal para las partes.

## VI. PETICIÓN

**PRIMERO:** Que se reconozca la calidad de víctimas de los señores **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro quien es su hija, y **JUAN DAVID CONTRERAS GARZON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.026.573.879 expedida en Bogotá D.C,



**tuabogado.co**

**SEGUNDO:** Que se indemnicen las lesiones sufridas estimadas en **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$8`589.455.oo.**

**TERCERO:** Que se indemnice por concepto de daños materiales del vehículo de placas **FGN977** estimado aproximadamente en **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE \$17`000.000.oo.**

**CUARTO:** Que en aras de buscar una conciliación y mediación se propone que las partes dentro de la teoría de la *"conurrencia de culpas"* en aras de evitar un litigio que no va generar ganancia a la Compañía aseguradora, en aras del mal y errado procedimiento se dispone a proponer que se emita un PAZ Y SALVO de forma reciproca sin indemnización o pago alguno entre las partes con ocasión de **TODOS** los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados (*incluido el lucro cesante, los perjuicios extrapatrimoniales; personales y hereditarios; pasados, presentes y futuros: de naturaleza contractual y extracontractual, y los perjuicios morales, fisiológicos y daño en la vida en relación, y cualquier otra clase de daño causado en el accidente referenciado*). De no existir conciliación nos permitimos informar que procederemos a seguir con las acciones judiciales al caso.

**QUINTO:** Entregar Copia de la Póliza de Seguros que ampara al vehículo de placas **IJY058** para la fecha de los hechos (14/02/2024).

**SEXTO:** Aportar Certificación donde se indique la cobertura y amparos contratados

En virtud de los principios Internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2005 <sup>3</sup> y que se refleja en el artículo 41 del CEDH y en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y nuestra Constitución Política de Colombia en su Art. 95 impone como deberes de la persona "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; nos lleva a fundamentar esta solicitud de indemnización y/o reparación acorde al Art. 84 de la Ley 45 de 1990 y en los términos del artículo 2341 del Código Civil donde está obligado a indemnizar quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, sin hacer distinción si éste es de carácter patrimonial o extrapatrimonial; por eso resultaba claro que con tal propósito el original artículo 1127 del Decreto Ley 410 de 1971 dispusiera que *"el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley"* con ocasión de esa responsabilidad donde está involucrado el automotor **IJY058**, se garantice a las víctimas ya mencionadas el pago de los daños que le fueron irrogados por su asegurado y/o cliente el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA**, siendo nuestros poderdantes titulares de un mecanismo directo para obtener el resarcimiento estimado en la suma antes mencionada ante la falta al deber objetivo de cuidado y la vulneración normativa por su asegurado.

---

<sup>3</sup> Sobre la noción de víctima y la diferencia entre víctimas directas e indirectas esta Declaración señalaba: "1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".



**tuabogado.co**

Ahora bien, es indispensable para tasar en debida forma los perjuicios generados por la conducta imprudente, negligente y omisiva del conductor del vehículo con placas **IJY058**; y recordar los pronunciamientos de las altas cortes que al respecto ha indicado:

*“(...) se debe recordar que la imputación jurídica del resultado, que se constituye en el primer nivel de desarrollo de la teoría de la imputación objetiva, se sustenta en el principio de que el riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta de manera efectiva en la producción del resultado, es el fundamento de la imputación, con lo cual se pretende superar aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad (teoría de la equivalencia, **conditio sine qua non**, causalidad adecuada, relevancia típica).*

Como es el caso nuestro claramente la imputación jurídica u objetiva existe si con su comportamiento el autor **despliega una actividad riesgosa**; va más allá del riesgo jurídicamente **permitido o aprobado**, con lo cual **entro al terreno de lo jurídicamente desaprobado**; y **produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre los tres factores**, superación del riesgo legalmente admitido; teniendo en cuenta que la conducción es constituida una actividad riesgosa, como se expone en la sentencia CSJ SP del 11 de abril de 2012, radicado 33805, así:

*“(...)”*

*1. Relativo al carácter riesgoso del tránsito vehicular la Corte Constitucional al confrontar algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el texto superior, señaló:*

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales.*

*“El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución”5. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido”. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999).*

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser*



**tuabogado.co**

*dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso...”*

Lo que concluye claramente por la Corte Suprema de Justicia como actividad peligrosa y se sujeta a un régimen especial es por esto que señalaremos a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** La responsabilidad del tomador , asegurado y/o conductor en el accidente que le causó lesiones personales y perjuicios materiales a mi poderdantes; considerando que en el caso en estudio la actuación desplegada por el conductor el señor **JUAN DANIEL PAREDES OSPINA**, era **EVITABLE EL ACCIDENTE** y el deber de garante frente a la vida e integridad de todos los usuarios viales , conductores de los otros vehículos, pasajeros o parrilleros y transeúntes ; y quien fue la causa determinante del fatídico suceso al lesionar en su integridad y generar un cambio sustancial en la vida de mis poderdantes los señores **KEYLA STEPHANIE TORRADO RINCON** mayor de edad, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.036.955.810 expedida en Rionegro y la menor de edad **GABRIELA SOFIA CONTERAS TORRADO** con Registro civil de nacimiento NUIP N° 1.036.266.900 de Rionegro quien es su hija. quien en su posición ostentaba el principio de confianza y aún más cuando el vehículo de placas **IJY058** sin tener presente la posición de garante, lo que nos llevar a establecer y fundamentar supuestos básicos:

- El de riesgo permitido y el principio de confianza, que determinan el estado de interacción normal de las relaciones sociales y de los riesgos que en ellas se generan.

De ahí el reproche a su falta de pericia para enfrentar la situación, porque sin lograrlo, pudo evitarlo y no lo hizo, disminuir la marcha para evitar la colisión.

Lo anterior porque desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, no resultan igualitarios.

Lo que se fundamenta en lo establecido por la corte en el radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01 donde *“(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”*<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta que en este hecho al tratarse de daño como lo dice la corte que los daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002<sup>5</sup> (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa; basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “*riesgo*” inherente al peligro que conlleva su ejercicio.”

Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente

<sup>4</sup> CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

<sup>5</sup> Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.



**tuabogado.co**

sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro; el inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva.

En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:

*Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede apañar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.*

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.



**tuabogado.co**

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el hecho.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento en la norma rectora y principio de normas, fundamentamos esta reclamación en nuestra carta magna, la sagrada Constitución Política De La República De Colombia de conformidad con el artículo 23, sustentado en el derecho de las víctimas y el efectivo pago de las pólizas ante la dilación, negativas y/o renuencias de la compañía de seguros acorde a la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

Agradeciendo a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que proceda a dar atención oportuna, pronta y celeridad en la definición de esta reclamación en sustento de la garantía a la protección de los derechos del consumidor ante una y puesta en peligro de derechos fundamentales de las menores para garantizarles el **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**; ya que nuestra República se funda en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad, es por esto que la violación al derecho de la dignidad humana esta intrínsecamente ligado a la violación al reconocimiento del pago de la indemnización y aún más en cuando aplica a una persona con limitantes o discapacidades, para mantener y garantizar la calidad de vida, mínimo vital, a la dignidad desde un aspecto exegético sino todo lo que significa este derecho, a la vida de mi poderdante y en representación de sus intereses y se coloque en peligro su vida en relación, su parte emocional, su parte moral y aún más cuando hablamos y lo que se busca es el derecho en favor del más vulnerable como lo es mi Poderdante.

Aplicando así esta reclamación en sentido estricto de **DERECHO DE PETICIÓN** evitando una posible **vulneración al Derecho a la vida, que este no** solo se ve reflejado frente a la vulneración de sobre la humanidad del individuo, ya que se está vulnerado el derecho a la vida por la no respuesta y definición al derecho a la indemnización, soportado en lo manifestado por la corte, ya que la vida probable resulta ser, entonces, un factor determinante cuando se trata de tomar una pronta decisión, en relación con una prestación como la indemnización, debemos tener presente y en cuenta que se ha indicado que las compañías de seguros y/o aseguradoras son prestadoras de un servicio público y los asegurados, beneficiarios, tomadores que independiente de todo son los usuarios de la compañía, evidentemente se encuentran en un estado de indefensión ante estas, como lo es para el caso la situación de mi poderdante tras la afectación personal, sociológica, emocional.

Hecho que motivo y exhorto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Que como garante proceda a ejecutar y aplicar el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ** y el derecho al debido proceso sin llegar a afectar el estricto sentido en derecho del **MÍNIMO VITAL**; ya que la afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa.

El concepto de un mínimo de condiciones de vida -. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligado sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su

trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

Sustentando como se ha mencionado en el Código Civil Colombiano artículo 1613 y Código de Comercio, artículo 1127, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990

Lo que nos lleva a terminar nuestra intervención y manejo en esta reclamación de los perjuicios ocasionados con base en las pruebas aportadas adjunto al documento, se concluye que **el perjuicio ocasionado por su asegurado conductor es la consecuencia que se deriva del daño** causado para mi poderdante y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó, el cual estimamos y fundamentamos en lo siguiente:

***Sentencia del 19 de julio de 2000, Exp: 11.842***

*“La Sala ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extra patrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extra patrimonial de la vida exterior de las personas*

*La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral”*  
**CSJ Sala Civil, Sentencia SC-21072018 (11001310303220110073601), Jun. 12/18**

*Por esta razón es que, desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un carácter patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato.*

*En ese orden de ideas, la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales (M. P. Luis Armando Tolosa).*

## **SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

Por lesiones en accidente de tránsito, producto de colisión del vehículo asegurado **IJY058** mediante contrato de seguro de responsabilidad civil, en concordancia y Hermenéutica de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, en la interpretación del término “patrimoniales”; e inclusión del daño a la vida de relación



**tuabogado.co**

dentro de la cobertura de los daños morales. Partiendo desde el principio de reparación integral.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Finalidad, definición, evolución normativa y utilidad de la prestación. Carácter patrimonial. Acción directa de la víctima contra el asegurador a partir de la Ley 45 de 1990. Garantía de la indemnidad patrimonial de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado comprende los perjuicios extrapatrimoniales. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero 2005 y 14 de Julio de 2009. Función preventiva y reparadora. Reiteración de la sentencia de 31 de julio de 2014. Hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio.

### **Fuente formal**

Artículos 1083, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio.  
Artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990.

### **Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 10 de febrero de 2005, rad. 7614.  
Sentencia CSJ SC de 10 de febrero de 2005, rad. 7173.  
Sentencia CSJ SC de 14 de julio de 2009, rad. 2000-00235-01.  
Sentencia SC10048-2014 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-00102-01.  
Sentencia CSJ SC de 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.

### **Fuente doctrinal:**

HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1966, p. 42.  
Justificación publicada en los Anales del Congreso el 9 de octubre de 1990, año XXXIII N° 90, pág 13.  
Ponencia publicada en los Anales del Congreso el 31 de octubre de 1990, año XXXIII N° 107, pág 6.

## **CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS**

Tipología y objeto. Reiteración de la sentencia de 21 de agosto de 1978. Requiere la materialización de un perjuicio de estirpe económico en cabeza del asegurado. Principio de indemnización. Reiteración de la Sentencia de 22 de julio de 1999 y 24 de mayo de 2000. Diferencias entre los seguros de daños reales y los patrimoniales. (SC20950-2017; 12/12/2017)

### **Fuente formal:**

Artículos 1082 y 1088 del Código de Comercio.

### **Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 21 de agosto de 1978, G.J. T. CLVIII 2399, p. 118 a 124.  
Sentencia CSJ SC026-1999 de 22 de julio de 1999, rad. 5065.  
Sentencia CSJ SC de 24 de mayo de 2000, rad. 5439.  
Sentencia CSJ SC026-1999 de 22 de julio de 1999, rad. 5065.  
Sentencia CSJ SC de 24 de mayo de 2000, rad. 5439.



**tuabogado.co**

## INTERPRETACIÓN DE CONTRATO DE SEGURO

En la cobertura de los daños morales. Ausencia de pacto de la indemnización por daño a la vida de relación. Prevalencia normativa del artículo 1127 frente al 1088 del Código de Comercio por ser norma especial y ulterior. Hermenéutica en caso de ambigüedad o imprecisión de las estipulaciones. Aplicación del artículo 1056 del Código de Comercio. Reiteración de la sentencia de 27 de agosto de 2008. (SC20950-2017; 12/12/2017)

### Fuente formal:

Artículo 10 del Código Civil.

Artículos 4, 1056, 1127 y 1088 del Código de Comercio.

Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Numeral 2 de la Ley 153 de 1887.

**HERMENÉUTICA**-De los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio. Reparación completa e inmediata a las víctimas. Interpretación del término “patrimoniales”. Amparo de los perjuicios extrapatrimoniales cuando no se mencionan de manera expresa en la póliza de contrato de seguro de responsabilidad civil. Inclusión del daño a la vida de relación dentro de la cobertura de los daños morales.

### DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Objeto de cobertura dentro de contrato de seguro de responsabilidad civil, por encontrarse amparado dentro del concepto de perjuicio patrimonial indemnizable a la víctima. Distinción frente al daño moral surge a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Naturaleza y características. Reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 18 de septiembre de 2009 y 09 de diciembre de 2013.

### DAÑO MORAL

Distinción frente al daño a la vida de relación surge a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 18 de septiembre de 2009 y 09 de diciembre de 2013. Inclusión del daño a la vida de relación dentro de la cobertura de los daños morales en contrato de seguro de responsabilidad civil.

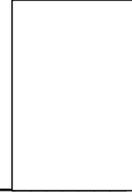
### LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Interpretación de las condiciones generales de del clausulado de amparo y exclusiones, para determinar su cobertura en contrato de seguro de responsabilidad civil en el accidente de tránsito. Cálculo por separado se hace frente a cada beneficiario. Se encuentra comprendido entre la fecha de los hechos y la de corte de la liquidación con fórmula financiera para su liquidación; hecho similar que es ratificado en las sentencias de 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000, 9 de julio de 2010, 9 de julio de 2012 y 29 de noviembre de 2016. A modo de jurisprudencia en la materia.



**tuabogado.co**

Gracias y quedo atento a su respuesta.



**BRYAN CAMILO PARRA SOTELO**

C.C. N° 1.016.043.472 de Bogotá D.C,

T.P. N° 303.045 del C.S de la J.

Dirección: Avenida carrera 72 N° 53<sup>a</sup> – 10 en Bogotá D.C.

Teléfono: 312 651 0069

Correo electrónico: [juridicolegalps@gmail.com](mailto:juridicolegalps@gmail.com)

